



**JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., noviembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)*

**Acción de tutela No. 110014088040202200137**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decidir la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **TAIS ELENA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 30.882.530, contra **SANITAS EPS**, para la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, salud y petición.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Demanda y Fundamentos**

La señora TAIS ELENA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ señala que se encuentra afiliada a SANITAS EPS, en calidad de cotizante en el régimen contributivo, siendo diagnosticada el pasado mes de mayo con “*tumor benigno de las meninges cerebrales*”, patología por la cual el médico tratante dispuso el procedimiento denominado “*RESECCIÓN DEL TUMOR DEL FORAMEN MAGNO, POR CRANEOTOMÍA DE FOSA POSTERIOR Y ESCISIÓN DE ARCO POSTERIOR DE ATLAS VÍA POSTERIOR BILATERAL - SOPORTE MAYFIELD – ASPIRADOR ULTRASÓNICO PUNTA BARRACUDA SONOPET IM QX - 1 EQUIPO MICROCIRUGÍA Y TIJERAS MICROCIRUGÍA BIPOLARES FINAS DE 2MM ROMA - INJERTO DURAMADRE DURAGEN - MIDAS FRESAS Y CUCHILLAS - MICROSCOPIO - MONITORIA INTRAOPERATORIA DE PARTES CRANEALES IM QX*”, radicando ante la EPS, el 27 de julio de 2022, la solicitud de procedimiento número 53416303; no obstante, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna al trámite de la cirugía, situación que conlleva a presentar una queja ante la Superintendencia Nacional de Salud, el 3 de octubre de 2022, pero tampoco ha obtenido una respuesta.

Resalta que la cirugía ordenada es de vital importancia debido a que el retraso en su realización está causando afectación a su salud, generando una disminución en su calidad de vida, sumado a la urgencia que han indicado los galenos del citado procedimiento para tratar su patología.

Conforme lo relatado, solicita que se ordene a la EPS SANITAS autorice el procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante y se designe la IPS donde se realice aquel, concomitante a que se le brinde la debida respuesta a lo peticionado el 27 de julio de 2022, en punto a la práctica del mismo.

**2.2. Actuación Procesal**

La demanda de tutela fue admitida el día 19 de octubre de 2022 y se dispuso la vinculación de SANITAS EPS, así mismo, se vinculó a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y se requirió especialista en

Neurocirugía, Dr. Oscar Fernando Feo Lee, adscrito a la Clínica Colsanitas S.A., con el fin que se sirva informar todo lo relacionado con procedimiento ordenado. Finalmente, se despachó desfavorable la medida provisional deprecada por la accionante, por un cumplir los lineamientos del art. 7 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.3. Contestación.

#### 2.3.1. SANITAS EPS

El representante legal para temas de salud y acciones de tutela precisa que la señora TAIS ELENA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ se encuentra afiliada a la EPS SANITAS, en estado activo, en calidad de cotizante, a quien se le ha brindado los servicios médico-asistenciales que ha requerido para atender su estado de salud. En cuanto a la autorización para el procedimiento de “resección *del foramen magno, por craneotomía de fosa posterior y escisión de arco posterior de atlas vía posterior – bilateral*”, el área médica informa:

*“Paciente con diagnostico D420: TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LAS MENINGES CEREBRALES. En revisión del caso, se detalla que el paciente cuenta con las siguientes Autorizaciones: RESECCIÓN DE TUMOR DEL FORAMEN MAGNO, POR CRANEOTOMÍA DE FOSA POSTERIOR Y ESCISIÓN DE ARCO POSTERIOR DE ATLAS VIA POSTERIOR se encuentra autorizado según volante número 191223690, para el procedimiento resección de tumor del foramen magno, por craneotomía de fosa posterior y escisión de arco posterior de atlas vía posterior, direccionado para la IPS CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA. Se procede a consultar a la IPS con respecto a la programación del procedimiento.”*

Asimismo, refiere que la Clínica Universitaria Colombia informó que la accionante tiene programada la práctica del citado procedimiento para el día 5 de noviembre de 2022, a la 07:00 AM, hora sujeta a cambio, suministrándole su ubicación y el nombre del especialista encargado de su realización.

Con todo, resalta que la programación y agenda de citas médicas, procedimientos y demás no depende de la EPS, sino de las IPS que manejan la disponibilidad de su agenda para los usuarios en general del Sistema de Salud y es por medio de aquellas que la EPS suministra los servicios a sus afiliados, por ende, no son los responsables de la realización de la cirugía a la actora.

Conforme lo anotado, refiere que SANITAS EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora TAIS ELENA, por lo cual solicita que se denieguen las pretensiones deprecadas fundamentada en la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que ya se agendó el procedimiento médico objeto de esta actuación. De no acceder a lo peticionado, de manera subsidiaria solicita se delimite el fallo en punto al suministro de la cirugía referenciada y no se tutelen derechos fundamentales sobre hechos futuros e inciertos. A su vez, de conceder el tratamiento integral, solicita se la faculte para hacer el recobro ante la ADRES.

#### 2.3.2 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Claudia Patricia Forero, en calidad de subdirector técnico de la Subdirección de Defensa Jurídica de la entidad, detalla, en primer lugar, las funciones que dentro del marco legal le compete a la Superintendencia como órgano de control y vigilancia (Ley 1122 de 2007) y de la responsabilidad que les atañe a las empresas prestadoras de salud para garantizar la atención médica a sus afiliados (Ley 1751 de 2015, Decreto 780 de 2016).

Frente a las gestiones que adelantó, en punto a la queja presentada por la señora Tais Elena Rodríguez Martínez, radicada con N° PQR-20222100011847352 del 3/10/2022, por la no programación del procedimiento de “RESECCIÓN DE TUMOR DEL FORAMEN MAGNO, POR CRANEOTOMÍA DE FOSA POSTERIOR Y ESCISIÓN DE ARCO POSTERIOR DE ATLAS VÍA POSTERIOR” ordenado por el médico tratante, responde que, con ocasión al traslado que hizo de la misma a la EPS SANITAS, ésta a su vez respondió que la intervención quirúrgica se fijó para el día 5 de noviembre de 2022, en la Clínica Universitaria Colombia a las 7:00 AM, suministrado la dirección y el nombre del especialista que la llevará a cabo.

No obstante, ante la dilación del servicio de salud y de acuerdo con las atribuciones de su representada, se formuló requerimientos a SANITAS EPS con el fin de que informe los motivos de la demora en la prestación del servicio; de igual forma se comunicaron a la actora estas gestiones (radicado No. 20222100201467101 del 20/10/2022) y de ello allega a la actuación copia de los comunicados y de su envío. Sobre la atención integral, agrega que su autorización debe ser sustentada en órdenes del galeno, quien es el único con los conocimientos científicos para determinar el plan de manejo a seguir (Ley 23 de 1981 y 1438 de 2011)

De conformidad a lo manifestado, solicita se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud de la presente actuación ante la ausencia de responsabilidad en la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante.

Por parte del especialista en Neurocirugía, Dr. Oscar Fernando Feo Lee, adscrito a la Clínica Colsanitas S.A., pese al requerimiento que se le hiciera a través del correo de la entidad, a la fecha se ha mantenido en silencio.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **3.1 Competencia.**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo normado en el Art. 37 - 42 del Decreto 2591 de 1991 y art. 1° numeral 1° Inciso 3° del Decreto 1382 de 2000, toda vez que se instaura contra una empresa de carácter particular que prestan el servicio público de salud.

#### **3.2 Problema Jurídico**

Corresponde establecer si **SANITAS E.P.S.** y/o la entidad vinculada vulneran los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud y petición invocados por la accionante, debido a que no se ha programado y/o realizado el procedimiento médico denominado “RESECCIÓN DE TUMOR DEL

**FORAMEN MAGNO, POR CRANEOTOMÍA DE FOSA POSTERIOR Y ESCISIÓN DE ARCO POSTERIOR DE ATLAS VÍA POSTERIOR**”, ordenado por la especialista tratante y radicada la solicitud desde el 27 de julio de 2022, bajo el número 53416303.

### **3.3 Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental**

El Art. 86 de la Constitución Política incorporó la acción de tutela, la cual fue reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en donde contemplan que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada.

Así mismo, la tutela ha sido consagrada constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, caracterizado por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho fundamental.

En relación a las garantías constitucional que alega el accionante como vulneradas, la H. Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo<sup>1</sup>, el cual tiene una doble connotación como derecho constitucional y como servicio público, mismo que no se circunscribe sólo a la enfermedad sino que se relaciona con el concepto de bienestar al más alto nivel de vida de las personas, que, además, se interrelaciona con otros derechos fundamentales, y otorga garantías para reclamar otros servicios que imponen al Estado y otras entidades, la obligación de respeto, protección y garantías que se desprenden del derecho a la salud.<sup>2</sup>

Así mismo, el Alto Tribunal Constitucional, de antaño<sup>3</sup>, ha establecido que los principios de eficiencia e integralidad están directamente relacionados con los beneficios a que da derecho la seguridad social para ser prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente, subyaciendo en consecuencia la necesidad de la continuidad, en otras palabras, la garantía de los usuarios del sistema de que las prestaciones contempladas en el mismo no serán interrumpidas de forma abrupta ni que sean prestadas parcialmente.

Igualmente, en sentencia T-760 de 2008, la Corte sintetizó los problemas del Sistema General de Salud, donde, entre otros, analizó el deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios, preceptuando lo siguiente: *“El acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio”*.

<sup>1</sup> Sentencias T-760 de 2008, T-650 de 2009. En esta providencia se dijo: *“...la salud es un derecho fundamental autónomo cuando se concreta en una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, entendida esta última como uno de los elementos que le da sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance efectuado adicionalmente en armonía con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P.)”*

<sup>2</sup> Sentencia C-936 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> SU-039 del 19 de Febrero de 1998, Magistrado Ponente el Dr. Hernando Herrera Vergara

De otro lado, la jurisprudencia constitucional se ha referido al contenido y el alcance del derecho fundamental de petición, precisando que su núcleo esencial no sólo comprende la posibilidad que tiene toda persona de formular solicitudes ante las autoridades, sino también el que éstas sean resueltas de fondo, desarrollando de manera completa los asuntos planteados y de forma congruente con lo solicitado -bien sea favorable o desfavorablemente-, excluyendo fórmulas evasivas o elusiva, y de manera oportuna, esto es, dentro del término legal establecido para el efecto.<sup>4</sup>

En cuanto a los requisitos de procedencia, se advierte que la presente acción de tutela cumple con aquellos ante la naturaleza subsidiaria y residual del amparo, veamos: (i) fue interpuesta por Tais Elena Rodríguez Martínez para la protección de sus derechos fundamentales (legitimación por activa); (ii) se presentó en contra de una entidad que presta el servicio público de salud<sup>5</sup> (EPS SANITAS) ante la no programación y/o realización de un procedimiento ordenado por el especialista tratante (legitimación por pasiva); (iii) La tutela se interpuso en un término prudente entre la actuación que supuestamente vulneró los derechos del accionante (27 de julio de 2022, orden de la intervención médica) y la presentación de la acción, menos de tres meses (*inmediatez*); y (iv) la accionante agotó los mecanismos a su alcance ante la EPS para lograr la programación del procedimiento ordenado y queja ante la Superintendencia de Salud (*Subsidiariedad*), sin embargo, la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, según lo dicho por la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, no desplaza al juez de tutela cuando se trata de proteger el acceso efectivo al derecho fundamental a la salud<sup>6</sup>.

### 3.4 Caso en concreto

En el asunto que concita la atención del Despacho, se advierte que la señora Tais Elena Rodríguez Martínez acude a la protección de su derechos la vida, dignidad humana, salud y petición, por cuanto no se ha autorizado el procedimiento médico denominado “RESECCIÓN DE TUMOR DEL FORAMEN MAGNO, POR CRANEOTOMÍA DE FOSA POSTERIOR Y ESCISIÓN DE ARCO POSTERIOR DE ATLAS VÍA POSTERIOR”, orden de procedimiento radicada con el número 53416303, desde el 27 de julio de 2022.

CLINICA COLSANITAS S.A.      Clínica Universitaria Colombia - NIT. 800148384  
Dirección: Calle 23 No. 66 - 46  
Teléfono: 7436767

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS No. 53416303  
BOGOTÁ D.C. - 12/07/2022, 08:13:45

Nombre: TAIS HELENA RODRIGUEZ MARTINEZ      Sexo: Femenino - Edad: 39 Años  
Identificación: CC 30882530      Contrato E.P.S Sanitas: 10-1573395-1-1      Historia Clínica: 30882530  
Tipo de Usuario: Contributivo

DIAGNÓSTICO:  
(D420)

No.	PROCEDIMIENTO	Cantidad
1	034101 - RESECCION DE TUMOR DEL FORAMEN MAGNO, POR CRANEOTOMIA DE FOSA POSTERIOR Y ESCISION DE ARCO POSTERIOR DE ATLAS VIA POSTERIOR - Bilateral SOPORTE MAYFIELD ASPIRADOR ULTRASONICO PUNTA BARRACUDA SONOPET IM QX EQUIPO MICROCIROGIA Y TIJERAS MICROCIROGIA BIPOLARES FINAS Y DE 2MM ROMA INJERTO DURAMADRE DURAGEN MIDAS FRESAS Y CUCHILLAS MICROSCOPIO MONITORIA INTRAOPERATORIA DE PARES CRANEALES IM QX	1

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-487 de 2017.

<sup>5</sup> El inciso 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad encargada de la prestación del servicio público de salud.

<sup>6</sup> Sentencia T-224 de 2020.

Por su parte, la accionada EPS SANITAS sostiene que la autorización del citado procedimiento, de conformidad a lo informado mediante correo electrónico por la CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, ya se encuentra autorizado y programado, conforme lo informa el área médica en los siguientes términos:

*“Paciente con diagnóstico D420: TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LAS MENINGES CEREBRALES.*

*En revisión del caso, se detalla que el paciente cuenta con las siguientes Autorizaciones:*

***RESECCIÓN DE TUMOR DEL FORAMEN MAGNO, POR CRANEOTOMÍA DE FOSA POSTERIOR Y ESCISIÓN DE ARCO POSTERIOR DE ATLAS VÍA POSTERIOR*** se encuentra autorizado según volante número 191223690, para el procedimiento resección de tumor del foramen magno, por craneotomía de fosa posterior y escisión de arco posterior de atlas vía posterior, direccionado para la IPS CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA. Se procede a consultar a la IPS con respecto a la programación del procedimiento.

*Se recibe correo electrónico de la IPS Clínica Universitaria Colombia, donde nos informan: que el procedimiento para la señora TAIS ELENA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificada con CC. 30882530, consistente en RESECCIÓN DE TUMOR DEL FORAMEN MAGNO, POR CRANEOTOMÍA DE FOSA POSTERIOR Y ESCISIÓN DE ARCO POSTERIOR DE ATLAS VÍA POSTERIOR, se encuentra programado para el 5 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM HORA DE LLEGADA A LAS 6:00 AM (HORA SUJETA DE CAMBIO), lugar: IPS CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, ubicada en la CALLE 22 B # 66-46, procedimiento realizado por el doctor FEO LEE, en el segundo piso en la recepción de cirugía EPS.”*

A su turno, por parte la Superintendencia Nacional de Salud confirma la programación de la intervención quirúrgica a nombre de la accionante, de acuerdo con la respuesta que la EPS SANITAS le dio al requerimiento que le hiciera con ocasión a la PQR que presentó la señora Rodríguez Martínez.

Es del caso resaltar que la actora mediante comunicación vía telefonía móvil al número celular aportado (3156270271) confirmó la comunicación que recibió de la programación del mencionado procedimiento con los datos de la IPS, su dirección, la fecha, hora y el nombre del profesional de la salud que realizaría la intervención, conforme constancia de la llamada que suscribió el oficial a mayor del Despacho<sup>7</sup>.

En ese orden de ideas, analizadas las presentes diligencias, se vislumbra que la accionada EPS en el transcurso del trámite tutelar allegó soporte de la programación del procedimiento quirúrgico, satisfaciéndose la pretensión principal de la accionante, que no era otro que se autorizara el aludido procedimiento, situación que ha sido superada porque, como quedó anotado, no solo se autorizó, sino que se programó para el próximo 5 de noviembre de la cursante anualidad.

En otras palabras, pese a que se presentó demora en su autorización y agendamiento, para este instante no se advierte vulneración a los derechos fundamentales invocados, ya que en este momento con la fijación de la fecha y hora, IPS y el nombre del especialista que realizará el procedimiento requerido,

<sup>7</sup> [8. CONSTANCIA LLAMADA TELEFONICA.pdf](#)

se encuentra satisfecho el objeto de la presente tutela, por lo que frente a este aspecto es claro que se evidencia una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre este particular, la H. Corte Constitucional, precisó en la sentencia SU-225 de 2013, que *“la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*. (Negrilla fuera del texto).

Con todo, la Supersalud indicó que se encuentra en seguimiento del caso, ante la demora que se presentó en la programación del procedimiento, manifestando que *“No obstante, teniendo en cuenta las demoras en la prestación de los servicios médicos ordenado por su médico tratante, de conformidad con las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a través del artículo 19 y 20 del Decreto 1080 de 2021, formuló requerimiento a SANITAS EPS a través del radicado No. 20222100201466951 del 20/10/2022 con el fin de que informe las razones de las demoras en la prestación de los servicios de salud.”*; no obstante, se prevendrá a la EPS para que no vuelva a incurrir en acciones u omisiones similares a las que motivaron la presentación de la presente acción de tutela. Así mismo, al no tener injerencia en los hechos objeto de la presente tutela, se dispondrá la desvinculación de la Superintendencia de Salud.

Por tanto, no se encuentra en la actualidad una falla en el servicio de salud y, por tanto, no hay vulneración de éste ni de los demás derechos fundamentales invocados por la accionante, como quiera que la respuesta que reclamaba estaba encaminada a la autorización del mencionado procedimiento, situación que se subsume con la comunicación de la programación del servicio de salud requerido, como lo reconoció en la llamada telefónica. En consecuencia, no se vislumbra vulneración a los derechos fundamentales, ya que el objeto de la acción de tutela se satisfizo con la actuación desplegada por la accionada en el transcurso del presente trámite, con lo cual se torna improcedente el amparo deprecado por la ciudadana TAIS ELENA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela incoada por **TAIS ELENA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** contra **SANITAS EPS**, por carencia actual de objeto al existir un hecho superado, acorde las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la **EPS SANITAS** para que no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron origen a la presentación de esta acción

de tutela.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** de la presente acción constitucional por no tener injerencia en los hechos que dieron su origen.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que la presente decisión puede ser impugnada, en los términos señalados por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. En el evento en que esta decisión no sea objeto de impugnación, **REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS-BOGOTÁ